



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá*

Tocancipá, mayo nueve (09) del año dos mil veintidós (2022).

*Interlocutorio No. 150*

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00173-00*

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado PEDRO IGNACIO SANCHEZ RODRIGUEZ contra el mandamiento de pago, fundamentado en síntesis en que (i) en la letra de cambio base de la ejecución no están pactados intereses de plazo por lo que no es dable decretarlos, por lo que se debe revocar el mandamiento de pago con respecto a dichos intereses. (ii) Agrega que el cobro de los intereses de mora debe ser a la tasa del 6% anual, porque no es un negocio mercantil, ni comercial, sino civil, ya que la obligación se originó dentro de un proceso de liquidación de sociedad conyugal que existió entre demandante y demandado; solicitándose revocar el mandamiento de pago por los intereses de mora decretados. Y pide se tenga como prueba trasladada, la copia de la partición y sentencia dentro de proceso de liquidación de sociedad conyugal mencionado.

La parte ejecutante, en el término de ley recorrió el traslado del recurso, solicitando mantener incólume el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago; fundamentado en síntesis que la letra de cambio base de la ejecución por el valor de \$20.000.000 fue suscrita de manera voluntaria por las partes, la cual derivó de los diversos requerimientos por parte de la demandante en cuanto al pago de una obligación contenida en la sentencia del trabajo de partición que se dio en su momento y ante la negativa del pago de la misma. Resalta que lo ejecutado no es una sentencia sino un título valor "letra de cambio", que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Código de Comercio para ser ejecutado; por lo que el obligado al suscribirlo conocía las consecuencias legales que se generarían a futuro como lo son los intereses corrientes e intereses de mora; pues son inherentes al título valor conforme lo consagra el artículo 884 del Código de Comercio.

## CONSIDERACIONES

Como lo tiene previsto la norma procesal, en materia del trámite ejecutivo, “los requisitos formales del título valor sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo” (art. 430 inciso 2º C.G.P.), de ahí la procedencia de este medio de ataque.

Igualmente el artículo 442 numeral 3º del C.G.P. refiere que las excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Resáltese que el proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. El cual se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, así previsto en el Código General del Proceso en el artículo 422.

Se tiene que el documento aportado con la demanda y que soporta la pretensión ejecutiva, es una letra de cambio por el valor de \$20.000.000, a la orden de YANETH VELANDIA, siendo el obligado o girado el señor PEDRO IGNACIO SANCHEZ, indicándose como vencimiento el día 20 de junio de 2018.

Con base en el título señalado, mediante auto del 24 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de LILIA YANETH VELANDIA ALEMAN contra PEDRO IGNACIO SANCHEZ RODRIGUEZ, por los siguientes conceptos: (i) La suma de \$20.000.000 por concepto de capital, (ii) por los intereses de plazo sobre el anterior valor causados desde el 20 de abril de 2018 hasta el 20 de junio de 2018 liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superfinanciera y (iii) por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 21 de junio de 2018 liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superfinanciera hasta el pago de la obligación.

El primero de los reparos del recurrente, es haberse librado orden de pago de intereses de plazo; los cuales refiere no fueron pactados y no se originan en un negocio mercantil; al respecto abra que decirse que si bien es cierto los mismos no aparecen pactados en el título base de ejecución; también lo es que de acuerdo al Código de Comercio se permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital” (art. 884 del C.Co.).

Así las cosas, se tiene que se ataca aspectos de fondo relativos a la existencia de las obligaciones ejecutadas; fundado en que no se pactaron los intereses de plazo y que el

origen o negocio causal no es mercantil o de aquellos que por ministerio de la ley se cobran intereses de plazo; lo que da lugar a que el despacho se abstenga de pronunciarse acerca de los mismos, por prematuros, pues lo mimos constituyen materia probandum dentro del proceso, los cuales solo son posibles de analizar en su debida oportunidad procesal y a través del trámite establecido por la ley para ello; máxime si se tiene en cuenta que la parte ejecutada ha presentado excepciones de mérito bajo el mismo argumento.

E igual suerte corre el segundo de los reparos del recurrente en punto a haberse librado mandamiento de pago por el concepto de intereses de mora "... a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera"; véase que los intereses moratorios operan automáticamente, por el ministerio de la ley, sin pronunciamiento judicial ya que se causan por la mera ocurrencia de la mora, aun cuando no medie pacto u orden judicial; empero respecto de su tasa se tiene que los mismos pueden ser de carácter civil o mercantil; lo cual dependerá del negocio causal o lo pactado entre las partes; alegándose en este caso una deuda originada en la liquidación de la sociedad conyugal de las partes; circunstancia igualmente que deberá dilucidarse en la etapa procesal correspondiente y alegarse como excepción de mérito; tal y como lo hizo el ejecutado.

En mérito de lo expuesto, no hay lugar a reponer el mandamiento de pago del asunto, pues en síntesis los reparos enunciados corresponden a excepciones de mérito, como efectivamente lo alegó la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

1. NO REPONER el auto de fecha 24 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En auto separado se dispondrá sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez  
(2)

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 013 de MAYO 10 DE 2022, a las 8:00 a.m. Secretaria.

SIN FIRMA ART. 9º DECRETO 806/20  
YENNY MARCELA LEON MESA